

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN JURÍDICAMENTE VINCULANTE EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN DE UN INTERLOCUTOR ÚNICO EN EL NUDO CHUCENA 220 KV Y CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE IMPIDA O DIFICULTE EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VIABILIDAD DE LOS ACCESOS SOLICITADOS A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN DICHO NUDO, A EMITIR POR EL OPERADOR DEL SISTEMA Y GESTOR DE LA RED DE TRANSPORTE

Expediente DJV/DE/003/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 13 de junio de 2019

Visto el expediente relativo al procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con la designación de un interlocutor único en el nudo Chucena 220 kV y cualquier otra circunstancia que impida o dificulte el pronunciamiento sobre la viabilidad de los accesos solicitados a la red de transporte de energía eléctrica en dicho nudo, a emitir por el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición e inadmisión de un conflicto de acceso

Con fecha 19 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito conjunto de los representantes legales de las empresas PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L., promotoras de sendas instalaciones fotovoltaicas de producción cuya energía generada pretenden verter accediendo a la red de transporte de energía eléctrica en la futura subestación Chucena 220 kV.

El documento conjunto presentado venía a solicitar la resolución de un pretendido conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, cuya

competencia está atribuida a esta Comisión por el invocado artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Mediante Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó la inadmisión del conflicto entre operadores, al considerar que en el caso presentado conjuntamente por PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L. no se planteaba un conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del preceptivo informe, sino que se venía a solicitar que la CNMC designase interlocutor único del nudo Chucena 220 kV a PALINTERE, S.L. y asignase las potencias con las que conectarse al nudo a cada uno de los generadores que compartirán ese punto de conexión a la red de transporte de energía eléctrica.

SEGUNDO. Objeto del escrito conjunto presentado por PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L. y documentación adicional

En virtud del citado escrito conjunto de PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L., las tres empresas productoras ponen en conocimiento de la CNMC la existencia de determinados hechos relacionados con la designación de interlocutor único del nudo Chucena 220 kV, según constan expresados en el documento. Tras su exposición, concluyen instando a esta Comisión para que designe interlocutor único del nudo en cuestión a PALINTERE, S.L. y asigne las potencias con las que conectarse al nudo a cada uno de los generadores que compartirán ese punto de conexión a la red de transporte. Todo ello, con el fin de dar por cumplido el trámite establecido en el apartado 4 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, como paso previo a la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión, ante el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte.

Adicionalmente y mediante escrito así mismo conjunto de PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L. de fecha 18 de febrero de 2019, recibido en el Registro de la CNMC el día 26 de febrero de 2019, las tres empresas promotoras ponen en conocimiento de esta Comisión que han requerido a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. una respuesta a sus respectivas solicitudes de acceso a la red de transporte, en la futura subestación eléctrica Chucena 220 kV, para las plantas fotovoltaicas de producción que promueven. Acompañan al escrito conjunto copia de los requerimientos cursados a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

TERCERO. Inicio de oficio del procedimiento DJV/DE/003/19

Mediante sendos documentos de fecha 28 de marzo de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio de oficio del procedimiento administrativo DJV/DE/003/19, señalando como su objeto dictar una resolución motivada que, en atención a las circunstancias concurrentes

puestas en conocimiento de esta Comisión por las empresas productoras PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L. en relación con la designación de un interlocutor único en el nudo Chucena 220kV y otras circunstancias que consten finalmente probadas durante la instrucción, remueva los obstáculos previos que impidan o dificulten a las citadas empresas y a otras interesadas en el procedimiento, obtener el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitado a la red de transporte de energía eléctrica en el nudo Chucena 220 kV, emitido por el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte, en los términos actualmente establecidos en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000.

Las referidas comunicaciones de inicio de procedimiento fueron notificadas a las cinco empresas consideradas como interesadas en el mismo, según resulta de los documentos incorporados en concepto de actuaciones previas citados en los anteriores antecedentes, otorgando un plazo de diez días para que pudieran formular las alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con su objeto. En concreto, las empresas consideradas interesadas en el trámite de comunicación de inicio de procedimiento fueron PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L., SOLAR CASTUERA, S.L., RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. y ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L.

Mediante los respectivos documentos que constan en el expediente, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. y ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L. solicitaron la ampliación del plazo de alegaciones conferido, que fue concedida por el instructor del procedimiento en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO. Alegaciones de SOLAR CASTUERA, S.L.

Mediante documento de fecha 15 de abril de 2019, con misma fecha de entrada en el Registro de la CNMC, SOLAR CASTUERA, S.L. ha presentado alegaciones manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- Que «PALINTERE, S.L. ha sido finalmente designada como IUN del Nudo Chucena 220 kV el 25 de marzo de 2019 por parte de REE».
- Que «la otra pretensión contenida en nuestro escrito era referida a la asignación de potencias entre las empresas convocadas [...]. A este respecto, les señalamos que, tras su nombramiento, el IUN ha realizado una solicitud de acceso coordinada. Cuando se obtenga un pronunciamiento de REE en respuesta a dicha solicitud, o bien, si transcurre el plazo legal previsto sin que tal pronunciamiento se haya producido, será posible, en caso necesario, interponer el correspondiente conflicto de acceso».
- Que «según lo expuesto, entendemos que el procedimiento iniciado carecería de objeto en este momento».
- Que «aunque no es objeto del presente procedimiento, resulta de nuestro interés señalar a la CNMC que, mientras la figura del IUN siga existiendo, resulta imprescindible fijar, con carácter general, unas reglas claras y

precisas en lo que respecta a su designación, funciones y responsabilidades».

SOLAR CASTUERA. S.L. concluye su escrito de alegaciones solicitando que se tengan por presentadas, «surtiendo los efectos oportunos en el expediente de referencia». Al citado escrito acompaña documentación relativa a la constitución del aval y formulario presentado de solicitud de acceso.

QUINTO. Alegaciones de PALINTERE, S.L.

Mediante documento de fecha 15 de abril de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el día 16 de abril, PALINTERE, S.L. ha presentado las siguientes alegaciones, aquí resumidas:

- Que ha sido designada «como IUN del Nudo Chucena 220 kV. Por tanto, la pretensión relativa a la designación [...] ha quedado ya satisfecha».
- Respecto de la pretensión de asignación de potencias, alega que «tras su nombramiento, el IUN ha realizado una solicitud de acceso coordinada incluyendo en la misma la información recibida de los titulares considerados por REE».
- Que «cuando se obtenga un pronunciamiento de REE en respuesta a dicha solicitud, o bien, si transcurre el plazo legal previsto sin que tal pronunciamiento se haya producido, será posible, en caso necesario, interponer el correspondiente conflicto de acceso».
- Que «según lo expuesto, entendemos que el procedimiento iniciado carecería de objeto en este momento».
- Adicionalmente que «aunque no es objeto del presente procedimiento, resulta de nuestro interés señalar a la CNMC que, mientras la figura del IUN siga existiendo, resulta imprescindible fijar, con carácter general, unas reglas claras y precisas en lo que respecta a su designación, funciones y responsabilidades».

PALINTERE. S.L. concluye su escrito de alegaciones solicitando que se tengan por presentadas, «surtiendo los efectos oportunos en el expediente de referencia». Al citado escrito acompaña documentación relativa a la constitución del aval y copia de un escrito de solicitud de acceso «a Red en la futura subestación CHUCENA 220 kV», junto con copia de envío postal certificado con fecha de recepción por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en fecha 20 de septiembre de 2018.

SEXTO. Alegaciones de POVATRENI, S.L.

Mediante documento de fecha 15 de abril de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el día 16 de abril, POVATRENI, S.L. ha presentado las siguientes alegaciones, recogidas sucintamente:

- Que «PALINTERE, S.L. ha sido finalmente designado como IUN del Nudo Chucena 220 kV. Por tanto, la pretensión relativa a la designación [...] ha quedado ya satisfecha».
- Respecto de la pretensión de asignación de potencias, alega que «tras su nombramiento, el IUN ha realizado una solicitud de acceso coordinada incluyendo en la misma la información recibida de los titulares considerados por REE».
- Que «cuando se obtenga un pronunciamiento de REE en respuesta a dicha solicitud, o bien, si transcurre el plazo legal previsto sin que tal pronunciamiento se haya producido, será posible, en caso necesario, interponer el correspondiente conflicto de acceso».
- Que «según lo expuesto, entendemos que el procedimiento iniciado carecería de objeto en este momento».
- Que «aunque no es objeto del presente procedimiento, resulta de nuestro interés señalar a la CNMC que, mientras la figura del IUN siga existiendo, resulta imprescindible fijar, con carácter general, unas reglas claras y precisas en lo que respecta a su designación, funciones y responsabilidades».

POVATRENI. S.L. concluye su escrito de alegaciones solicitando que se tengan por presentadas, «surtiendo los efectos oportunos en el expediente de referencia». Al citado escrito acompaña documentación relativa a la constitución del aval y copia de un escrito de solicitud de acceso «a Red en la futura subestación CHUCENA 220 kV», junto con copia de envío postal certificado con fecha de recepción por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en fecha 20 de septiembre de 2018.

SÉPTIMO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Mediante documento de fecha 17 de abril de 2019, con misma fecha de entrada en el Registro de la CNMC, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. ha presentado alegaciones manifestando lo siguiente, de forma aquí resumida:

- En relación con los «antecedentes de tramitación en el nudo Chucena 220 kV», aporta copia de una comunicación remitida en fecha 15 de marzo de 2019 a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, con referencia DDS.DAR.19_1380 (documento 19 anexo al escrito de alegaciones). Mediante dicho documento, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. comunica a la Administración autonómica que «pasamos a considerar a PALINTERE, S.L. como IUN para Chucena 220 kV». Así mismo señala que «el 25 de marzo de 2019, REE comunica a PALINTERE, S.L. su consideración como IUN salvo indicación contraria de la Junta de Andalucía». Finalmente alega que «el 12 de abril de 2019, PALINTERE, S.L. remite a REE un e-mail informando de la próxima remisión de una solicitud coordinada en Chucena 220 kV», indicando al respecto que «procede hacer las siguientes consideraciones que serán remitidas a este IUN junto con los requerimientos de información técnica adicionales de mayor detalle que aún habrían de

valorarse tras la recepción de la solicitud de acceso formal por los cauces establecidos»; refiriendo a continuación una serie de consideraciones sobre determinadas instalaciones que concurren solicitando acceso en el nudo Chucena 220 kV.

- Respecto de la alegación relativa a «la normativa vigente aplicable al procedimiento de acceso y conexión a tramitar por el gestor de la red de transporte», considera que «no se encuentran regulados aquellos aspectos que se refieren a la situación que se produce en el acceso de generación cuando varios promotores con proyectos de generación solicitan acceso y conexión en un mismo punto de la red de transporte y necesariamente tienen que compartir instalaciones de conexión comunes».
- En relación con la figura del interlocutor único de nudo, alega que «no solo tiene como principal atribución la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes de acceso y conexión en un nudo en concreto de la red de transporte, sino que su más importante finalidad es la tramitación de todas las solicitudes de generación a conectar en un mismo punto a través de una solución de conexión –en la red de evacuación no perteneciente a la red de transporte- común y válida para todas ellas, así como la coordinación de dichas instalaciones de generación tras la puesta en servicio».
- Respecto de la alegación relativa a la «consideración de PALINTERE, S.L. como interlocutor único de nudo en Chucena 220 kV y el otorgamiento de los permisos de acceso solicitados», señala que «esa CNMC podría dictar resolución en el presente procedimiento, considerando a PALINTERE, S.L. como IUN de Chucena 220 kV». Añade así mismo que «sería conveniente que esa CNMC confirmara los siguientes aspectos», indicando un criterio de precedencia temporal de las instalaciones en dicho nudo, la consideración únicamente de las instalaciones para las que se solicita acceso, indicación de si el aval debe coincidir en lo que respecta a los términos municipales recogidos en la solicitud de acceso y criterio a adoptar para el reparto de capacidad del nudo entre todos los promotores concurrentes.

Expuestas las citadas alegaciones, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. concluye su escrito solicitando la confirmación de la procedencia de considerar a PALINTERE, S.L. como interlocutor único del nudo Chucena 220 kV, así como la determinación de los criterios generales para la tramitación de los correspondientes permisos de acceso, en los aspectos señalados de precedencia temporal, instalaciones a considerar, contenido del aval respecto de los términos municipales recogidos en la solicitud de acceso y criterio de reparto de capacidad.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. adjunta a su escrito de alegaciones copia de veintiún documentos relacionados con su contenido, entre los que consta como documento 19 el remitido a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía en fecha 15 de marzo de 2019 con referencia DDS.DAR_19_1380, mediante el que comunica la consideración de PALINTERE, S.L. como interlocutor único del nudo Chucena 220 kV; y como documento 20, copia de un correo electrónico remitido en fecha 25 de marzo de

2019 al representante legal de PALINTERE, S.L. informando de que proceden a considerar a esta empresa como interlocutor único del nudo Chucena 220 kV.

OCTAVO. Alegaciones de ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L.

Mediante documento de fecha 24 de abril de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el día 26 de abril, ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L. ha presentado las siguientes alegaciones, citadas de forma resumida:

- En relación con los «antecedentes sobre la constitución de las garantías económicas y las comunicaciones a Red Eléctrica de España, S.A.U. y a la Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo en Huelva de la Junta de Andalucía», señala una sucesión de hechos relativos a la constitución de fianzas y solicitudes de acceso para las instalaciones de producción denominadas La Teja, La Teja II y La Teja III, cuyas empresas promotoras respectivas son ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 43, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 44, S.L., todas ellas con un administrador único común en la empresa FERNANDO SOL, S.L. Así mismo indica que «REE nos remitió correo electrónico el 25 de marzo de 2019 en el que, entre otras cuestiones, nos comunicaron que se había designado a la sociedad PALINTERE, S.L. como IUN del nudo Chucena 220kV».
- Respecto de los «antecedentes sobre las reuniones para la designación de IUN y reparto de potencia», alega que «tras la designación de IUN realizada directamente por REE [...] con fecha 27 de marzo de 2019 recibimos un correo del nuevo IUN en el que nos convocaban a una reunión [...] pero sólo a ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L. respecto de sus 30MW. A este correo dimos respuesta el 28 de marzo de 2019, proponiéndoles otras fechas alternativas y anunciándoles que debería tenerse en cuenta para el reparto de potencia también la potencia solicitada por GLADIATEUR 43 y GLADIATEUR 44».
- En relación con las alegaciones sobre «la tramitación para el reparto de potencia en el nudo Chucena 220kV», considera que «el acceso a la red de transporte a través de la subestación [...] aún no puede ser objeto de conflicto en tanto en cuanto no existe ni acuerdo coordinado ni denegación del acceso por parte de REE. El acceso al nudo está abierto y el reparto aún no ha tenido lugar».

Expuestas las citadas alegaciones, se concluye solicitando que «tras los trámites oportunos, se dicte resolución por la que se acuerde permitir el acceso a la red de transporte a través de la subestación Chucena 200kV a todos aquellos promotores que hayan depositado las preceptivas garantías económicas de conformidad con el art. 59 bis RD 1955/2000».

Al escrito de alegaciones se acompaña copia de doce documentos relativos a la constitución y depósito de avales, solicitudes de acceso y correos electrónicos cruzados tanto con RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. como con PALINTERE, S.L., en su condición de interlocutor único del nudo Chucena 220 kV.

NOVENO. Trámite de audiencia

Una vez presentadas las alegaciones que han sido extractadas en los antecedentes, teniendo en consideración que la presente Resolución no tiene en cuenta hechos ni otras alegaciones distintas que las aducidas por los propios interesados (y, en particular, siendo todas éstas coincidentes entre sí en lo relativo al hecho de la designación de PALINTERE, S.L. como IUN), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82.4 de la citada Ley 39/2015 y en observancia del principio de celeridad que rige todo procedimiento administrativo, se ha prescindido del trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia y plazo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de los artículos 18 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía el ejercicio de las competencias que la normativa atribuye a su Dirección y, en particular, a tenor del apartado i) de dicho artículo 23, le corresponde «incoar y tramitar los procedimientos para la adopción de decisiones jurídicamente vinculantes para las empresas eléctricas y de gas natural y elevar al Consejo la propuesta para su aprobación».

En aplicación de los artículos 14.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como los artículos 8.2.k) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, la competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Conforme a lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo máximo para la resolución y notificación de este procedimiento es de tres meses, contados desde el inicio del procedimiento, sin perjuicio de la ampliación del mismo.

SEGUNDO. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Fundamento y objeto del procedimiento

De conformidad con lo previsto en el apartado sexto de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión puede adoptar las medidas para la consecución de ciertos objetivos, entre ellos, (letra f) «facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso

a nuevos agentes del mercado y de electricidad y de gas procedentes de fuentes de energía renovables». Estos objetivos están plenamente integrados en los apartados 2 y 10 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

La competencia para dictar decisiones vinculantes procede de la normativa europea y está reconocida en la misma como parte del núcleo fundamental de las competencias de las autoridades reguladoras. Concretamente, en los artículos 37.4 a) de la Directiva 2009/72/CE para el mercado interior de la electricidad y 41.4 a) de la Directiva 2009/73/CE para el mercado interior del gas natural, se establece que las autoridades reguladoras puedan «promulgar decisiones vinculantes» para cumplir, entre otras, con las obligaciones impuestas por el artículo 3 de ambas Directivas de protección del cliente final. En consonancia con lo anterior, el preámbulo del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se trasponen al derecho español las referidas Directivas, reconoce que, entre las medidas que puede adoptar el organismo regulador en ejercicio de las competencias atribuidas, se encuentra la de dirigir decisiones jurídicamente vinculantes a las empresas, que estarán obligadas a su cumplimiento.

El objeto del presente procedimiento es dictar una resolución motivada que, en atención a las circunstancias concurrentes puestas en conocimiento de esta Comisión por las empresas productoras PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L. y a las alegaciones presentadas por los interesados en relación con la designación del interlocutor único del nudo Chucena 220kV, remueva los obstáculos previos que impidan o dificulten a las citadas empresas y a otras interesadas en este procedimiento, obtener el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitado a la red de transporte de energía eléctrica en el nudo Chucena 220kV, emitido por el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte, en los términos actualmente establecidos en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

CUARTO. Desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. No obstante lo anterior, el citado apartado añade que, en caso de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Como ya ha quedado expuesto, el objeto del presente procedimiento es la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con la designación de un interlocutor único en el nudo Chucena 220 kV y cualquier otra circunstancia que impida o dificulte el pronunciamiento sobre la viabilidad de los accesos solicitados a la red de transporte de energía eléctrica en dicho nudo, a emitir por el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte.

Según consta recogido en los antecedentes de la presente Resolución, las empresas PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L. presentaron un escrito conjunto recibido en el Registro de esta Comisión en fecha 19 de noviembre de 2018, solicitando la resolución de un pretendido conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, cuya competencia está atribuida a esta Comisión por el artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio. En concreto, las tres empresas promotoras citadas solicitaban a la CNMC que designase interlocutor único del nudo Chucena 220 kV a PALINTERE, S.L., así como que asignase las potencias con las que conectarse al nudo a cada uno de los generadores que compartirán ese punto de conexión a la red de transporte de energía eléctrica.

Mediante Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2019, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó la inadmisión del conflicto entre operadores, al considerar que en el caso presentado conjuntamente por PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L. no se planteaba un conflicto contra el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del preceptivo informe.

Mediante documentos respectivos de fecha 28 de marzo de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio de oficio del procedimiento administrativo del que trae causa la presente Resolución, señalando como su objeto dictar una decisión jurídicamente vinculante que, en atención a las circunstancias concurrentes en relación con la designación de un interlocutor único en el nudo Chucena 220 kV y aquellas otras que resultasen de su instrucción, removiese los obstáculos previos que impidiesen o dificultasen a las citadas empresas y a otras interesadas en el procedimiento, obtener el pronunciamiento sobre la viabilidad del acceso solicitado a la red de transporte de energía eléctrica en el nudo Chucena 220kV, emitido por el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte, en los términos establecidos en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000.

Una vez iniciado el procedimiento y conforme resulta del contenido de las alegaciones presentadas por los interesados, resumidas en los antecedentes de esta Resolución, la CNMC ha tenido conocimiento de la designación de PALINTERE, S.L. como interlocutor único del nudo Chucena 220 kV, removiéndose de este modo la principal circunstancia que estaba impidiendo el pronunciamiento sobre la viabilidad de los accesos solicitados a la red de transporte de energía eléctrica en dicho nudo.

En efecto, consta como documento 19 aportado por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. junto con su escrito de alegaciones de 17 de abril de 2019, el escrito remitido por ese gestor de la red de transporte a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía en fecha 15 de marzo de 2019 con referencia DDS.DAR_19_1380, mediante el que comunica la consideración de PALINTERE, S.L. como interlocutor único del nudo Chucena 220 kV; y como documento 20, copia de un correo electrónico remitido en fecha

25 de marzo de 2019 al representante legal de PALINTERE, S.L. informando de que proceden a considerar a esta empresa como interlocutor único del nudo Chucena 220 kV.

Al respecto, las otras empresas interesadas en el procedimiento han manifestado lo siguiente en sus respectivas alegaciones:

- PALINTERE, S.L., POVATRENI, S.L. y SOLAR CASTUERA, S.L. alegan, de forma similar, que la primera «ha sido finalmente designada como IUN del Nudo Chucena 220 kV el 25 de marzo de 2019 por parte de REE». Añaden que «la otra pretensión contenida en nuestro escrito era referida a la asignación de potencias entre las empresas convocadas [...]. A este respecto, les señalamos que, tras su nombramiento, el IUN ha realizado una solicitud de acceso coordinada. Cuando se obtenga un pronunciamiento de REE en respuesta a dicha solicitud, o bien, si transcurre el plazo legal previsto sin que tal pronunciamiento se haya producido, será posible, en caso necesario, interponer el correspondiente conflicto de acceso». En consecuencia, las tres empresas concluyen que «según lo expuesto, entendemos que el procedimiento iniciado carecería de objeto en este momento».
- ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L. alega que «REE nos remitió correo electrónico el 25 de marzo de 2019 en el que, entre otras cuestiones, nos comunicaron que se había designado a la sociedad PALINTERE, S.L. como IUN del nudo Chucena 220kV». Sobre el reparto de potencia, considera que «el acceso a la red de transporte a través de la subestación [...] aún no puede ser objeto de conflicto en tanto en cuanto no existe ni acuerdo coordinado ni denegación del acceso por parte de REE. El acceso al nudo está abierto y el reparto aún no ha tenido lugar». Aporta así mismo, como documento 10 anexo a su escrito de alegaciones de 24 de abril de 2019, copia de un correo electrónico remitido a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. el 28 de marzo de 2019, en el que manifiesta que «respecto al resto de cuestiones, las subsanaremos y enviaremos la documentación técnica al IUN designado por REE, la sociedad PALINTERE, S.L.».

Como consecuencia de la designación del interlocutor único del nudo Chucena 220 kV, consta manifestado por los interesados que PALINTERE, S.L. ha presentado a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. una solicitud coordinada de acceso en ejercicio de las atribuciones que corresponden a dicho interlocutor. Así resulta -entre otros- del documento 21 anexo a su escrito de alegaciones de 17 de abril de 2019, consistente en copia de un correo remitido el 12 de abril de 2019 por el IUN al gestor de la red de transporte, en el que afirma que «les comunicamos que en el día de hoy hemos realizado la solicitud de acceso coordinada para dicho nudo, a través de la aplicación telemática [...]. Les remitiremos por correo ordinario la carta de solicitud de acceso firmada».

Al respecto, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. ha alegado en su escrito de 17 de abril de 2019 que «procede hacer las siguientes consideraciones que serán remitidas a este IUN junto con los requerimientos de información técnica

adicionales de mayor detalle que aún habrían de valorarse tras la recepción de la solicitud de acceso formal por los cauces establecidos»; refiriendo a continuación una serie de consideraciones sobre determinadas instalaciones que concurren solicitando acceso en el nudo Chucena 220 kV.

Por todo ello esta Comisión considera que, una vez designado el interlocutor único del nudo Chucena 220 kV y presentada por dicho interlocutor una solicitud de acceso coordinada, se han removido los obstáculos que estaban impidiendo el pronunciamiento sobre la viabilidad de los accesos solicitados a la red de transporte de energía eléctrica en dicho nudo, a emitir por el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte, incluido en su caso el requerimiento de subsanación de la documentación presentada, tal y como apunta RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en su escrito de alegaciones. Dicho pronunciamiento se enmarca ya en lo establecido procedimentalmente en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, de modo que cualquier discrepancia que pudiera surgir en relación con tal tramitación podría eventualmente ser objeto de un conflicto planteado contra el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del preceptivo informe, en los términos precisamente establecidos en el citado artículo.

En conclusión, procede declarar la desaparición sobrevenida del objeto del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el ya citado artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A esta conclusión no obstan las alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. sobre la necesidad de determinación de los criterios generales para la tramitación de los correspondientes permisos de acceso, en los aspectos señalados de precedencia temporal, instalaciones a considerar, contenido del aval respecto de los términos municipales recogidos en la solicitud de acceso y criterio de reparto de capacidad. Atendiendo a la naturaleza jurídica de la presente Resolución, en cuanto «la decisión vinculante tiene la naturaleza de acto administrativo dictado en virtud de esa potestad propia de la Administración, distinta de la reglamentaria, y necesaria para alcanzar los objetivos y fines de interés general que, de conformidad con los principios del artículo 103 de la Constitución, justifican su concreta atribución» (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 21 de julio de 2016 y del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2018), resulta evidente que la adopción de una decisión jurídicamente vinculante no es el marco jurídico adecuado para establecer unas normas generales que regulen las materias señaladas por el gestor de la red de transporte.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento para la adopción de una decisión jurídicamente vinculante en relación con la designación de un interlocutor único en el nudo Chucena 220 kV y cualquier otra circunstancia que impida o dificulte el pronunciamiento sobre la viabilidad de los accesos solicitados a la red de transporte de energía eléctrica en dicho nudo, a emitir por el Operador del Sistema y gestor de la red de transporte.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.